



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 72609/2021

TJ/II-37006/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3201/2022.

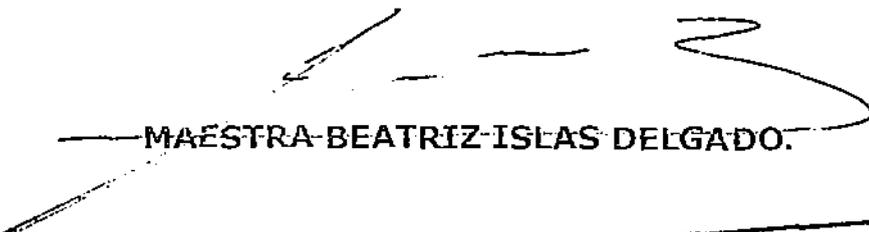
Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-37006/2021, en 180 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 72609/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA-BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-37006/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ,  
AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA  
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.72609/2021,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el catorce de octubre de dos mil veintiuno por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de su autorizada **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-37006/2021**.

#### **RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"Resolución administrativa contenida en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) de fecha 15 DE FEBRERO DE 2021, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se otorga una Pensión por Jubilación a favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, asignando una cuota mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que aplicara su pago 16 de enero de 2021, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo (...)" (Sic)

*(Se impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, correspondiéndole el porcentaje del cien por ciento con un importe mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acorde a los treinta años, cuatro meses y catorce días cotizados).*

2. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma tal como consta en proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciada sentencia el veinticuatro de septiembre dos mil veintiuna cuyos puntos resolutivos fueran:

"PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominadas salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITFP, tome en cuenta aquella percepción que fue pagada a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, la diversa denominada compensación especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México), y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, lo cual deberá hacer dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedido el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, opercidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (Sic)

*(La A quo declaró la nulidad del Dictamende Pensión por Jubilación de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LT/</sup> al estar indebidamente <sup>Dato Personal Art. 186 LT/</sup> fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el gace de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado ssp itfp, tome en cuenta aquella percepción que fue pagada a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, la diversa denominada Compensación Especialización Tec. Pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo*

*general vigente en el Distrito Federal (actualmente unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México), y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.)*

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el trece del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha de catorce de octubre de dos mil veintiuno el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por conducto de su autorizada DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del ocho de febrero dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO:

1. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.72609/2021, derivado del juicio de nulidad TJ/II-37006/2021 con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 3 -

como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y

fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado del mismo oficio denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que no comprueba que en los tabuladores se encuentren agregados los conceptos que pretende se adicionen a su cuota pensionaria; que el dictamen impugnado fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en cita y que por ello, a su consideración, al actor no le asiste la razón para demandar su nulidad.

También argumenta la enjuiciada que de conformidad con la hoja de servicios del actor, las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado se encuentran integradas por los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITPF y que cualquier otro concepto que se pretenda se tome en cuenta para el cálculo de la pensión de su contraparte transgrediría lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y tabuladores correspondiente, además de argüir la demandada que el promovente no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción II, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 4 -

135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del

asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los tres conceptos de nulidad planteados por la parte actora, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que el dictamen que impugna es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, 16, 21 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que asegura que al determinarse su cuota pensionaria no se tomaron en consideración la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 5 -

totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reitera que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión por jubilación a favor del actor fueron los denominados haberes, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITFP por ser los contemplados en los tabuladores y sobre los cuales se aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) al fondo de aportaciones y fondo de pensiones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que su contraparte no acredita con documento idóneo que de los restantes conceptos que percibió durante su vida laboral se hubiere realizado la aportación correspondiente y que por ello no son objeto de cotización, además de manifestar la demandada que en todo caso la acción para reclamar la omisión del cálculo, incremento y paga de diferencias de pensión a favor de su contraparte han prescrito a su favor.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de quince de febrero de dos mil veintiuno, visible en original a fajas de la sesenta y uno a sesenta y cuatro de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada determinó que de conformidad con la hoja de servicios de cuatro de mayo de dos mil veinte y cálculo de trienio folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se otorgó al accionante una pensión de jubilación del cien por ciento con una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX empero dicha determinación deviene ilegal.

La anterior determinación abedece al hecho de que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

**"ARTÍCULO 15.** El sueldo básica que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básica, hasta por la suma catizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."

"Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a la misma demarcación territorial; que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta las aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de todo elemento previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy unidad de medida y actualización de la Ciudad de México); y que el elemento que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja en mención, tiene derecho a la pensión por jubilación del 100% (cien por ciento) del promedio que resulte del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, existe un reconocimiento tácito en el oficio de contestación a la demanda que para el cálculo de la pensión fijada al actor, la autoridad enjuiciada únicamente consideró los conceptos previstos en los tabuladores correspondientes a haberes, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITFP, sin embargo, del análisis de los recibos de pago exhibidos como prueba por la parte actora, visibles a fojas de la sesenta y seis a la ciento treinta y siete de autos, se comprueba que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios GDF, compensación especialización tec. pol. y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por jubilación a favor de la parte actora únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de compensación especialización tec. pol.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 6 -

La anterior determinación obedece al hecho de que el concepto denominado "despensa" no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos "ayuda servicio y previsión social múltiple", no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico. Siendo

aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.** Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 7 -

José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En relación al concepto de "apoyo seguro gastos funerarios GDF," tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 35.** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan."

"La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

"El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitere que la inclusión

del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado "prima vacacional", en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

**"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

**"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."**

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."

Así las cosas, y en base a lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, se reitera que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la demandada determinó el monto de la pensión que le correspondía al promovente por jubilación, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho, en la inteligencia de que existe un reconocimiento tácito en el oficio de contestación a la demanda que para el cálculo de la pensión fijada al actor, la autoridad enjuiciada únicamente consideró los conceptos previstos en los tabuladores correspondientes a haberes, prima de perseverancia,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITFP, no obstante que además de dichos conceptos, debió haber tomado en cuenta el diverso denominado compensación especialización tec. pol., más aún cuando resulta inconcuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto en mención para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que dispone:

**"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."**

"Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Vigueras. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José

Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, apoyo al criterio aplicado, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que dice:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 9 -

que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco; Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora la manifestación expuesta por la enjuiciada en su contestación en el sentido de que a su consideración, las diferencias de pago que pretende su contraparte ya prescribieron a favor del organismo público descentralizado que representa, empero, su argumento resulta infundado.

La anterior determinación obedece al hecho de que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

**"ARTÍCULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."**

(Énfasis añadido).

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que la autoridad demandada realiza una indebida interpretación, en virtud de que pierde de vista que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión establecida en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de tracto sucesivo generado una vez que se han reunido todos los supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1o.T.Aux. J/1, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, tomo XXXIV, en el mes de julio de dos mil once, página 1861, que textuamente señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 10 -

pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

"Amparo directo 24/2011. Enrique Javier Martínez Ruvalcaba. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández."

"Amparo directo 39/2011. Ramón Luis Morán Delgadillo. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández."

"Amparo directo 114/2011. Juan José Urzúa Ortiz. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares."

"Amparo directo 209/2011. Fernando Gallegos García. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez."

"Amparo directo 203/2011. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez."

Asimismo, es aplicable al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

Así las cosas, si de conformidad con lo establecido en el tantas veces mencionado artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el derecho a una pensión establecida en dicho ordenamiento jurídico es imprescriptible y únicamente prescriben a favor de la Caja aquellas prestaciones económicas y pensiones caídas, hipótesis normativas que en el caso en concreto no se actualizan en la inteligencia de que el dictamen que se impugna se emitió el quince de febrero de dos mil veintiuno, entonces resulta inconcuso que dicho argumento no desvirtúa la declaratoria de nulidad determinada por esta Segunda Sala Ordinaria en el presente fallo.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado SSP ITFP, tome en cuenta aquella percepción que fue pagada a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, la diversa denominada compensación especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México), y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES", definió que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 11 -

dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015– Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido):

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"  
(Sic).

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del primer en realidad el único agravio que invocó la parte

apelante dentro del recurso de apelación RAJ.72609/2021 que nos ocupa, en el que de forma medular argumenta:

- Que si el hoy actor consideraba que los demás conceptos que percibió como trabajador en activo debían ser integrados a su cuota, tenía la carga probatoria para acreditar su pretensión aportando los elementos de convicción, en virtud de que cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, que no esté establecido en los tabuladores no forman parte del sueldo básico, pues debe entenderse como remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no pueden ser considerados en la cuota pensionaria del accionante.
- Continúa manifestando que la A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar lo dispuesto por el artículo 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también el artículo 2º fracción II, 15, 16, 17, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la A Quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación de allegarse de los tabuladores correspondientes.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **INFUNDADO** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

De la revisión de las documentales consistentes en los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudadana de la Ciudad de México correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte", se advierte que no pueden ser tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión, ya que la autoridad fue omisa en precisar la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que describa el contenido de dichos Tabuladores, para así tener certeza de que efectivamente, los únicos conceptos que debieron formar parte del cálculo de pensión son los que refiere la autoridad apelante en dichos tabuladores.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que es obligación de la autoridad señalar el órgano de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial Local) así como la fecha de su publicación, pues sólo así, a quienes les resulten aplicables tendrán conocimiento de las percepciones que deben de ser incluidas en las pensiones, ya que las disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, obligan y surten sus efectos tres días después de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí la necesidad de saber con certeza lo que debe formar parte de dicho cálculo, y al no hacerlo así, se dejó en total estado de indefensión al accionante. El citado precepto legal se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 3º.-** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial."

Luego entonces, si la autoridad demandada señala que no resulta procedente tomar en consideración los conceptos percibidos de forma ordinaria y continua durante el último trienio laborado, bajo el argumento de que, de los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte es donde se indican los conceptos

integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, del cual no se acredita que hayan sido difundidos a través del medio idóneo, es evidente que la autoridad demandada viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al pretender otorgar dicha pensión solo con las percepciones que se desprende de estos tabuladores, sin tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del salario básico, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal precepto legal que a la letra dispone:

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Así, de la porción normativa transcrita se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensión por jubilación, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables de foja sesenta y seis a ciento treinta y siete de autos del juicio de nulidad, se aprecia que el actor percibió además de los conceptos denominados SUELDO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADOS, el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION TEC. POL, resulta inconcuso que dicho concepto forma parte del salario íntegro en términos de lo previsto por el citado artículo 15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72609/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021

- 13 -

de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, por corresponder al concepto de compensaciones.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en él mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En mérito de lo anterior, al resultar infundado, el agravio hecho valer por la autoridad demandada, se confirma la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-37006/2021.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativas de la Ley de Justicia Administrativa, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó infundado, el agravio hecho valer por la autoridad demandada, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-37006/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.72609/2021.

GHM



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MIRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.72609/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-37006/2021 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó infundado, el agravio hecho valer por la autoridad demandada, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-37006/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.72609/2021."-----